

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez la presente demanda para proveer su admisión, inadmisión o rechazo. Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,

*Claudia E. Cardona*

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



*JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI*

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio del dos mil veintiuno (2021)

|                        |                             |
|------------------------|-----------------------------|
| <b>Auto:</b>           | 1343                        |
| <b>Radicado:</b>       | 760013110014-2021-000224-00 |
| <b>Proceso:</b>        | AMPARO DE POBREZA           |
| <b>Demandante (s):</b> | NILSA FLOREZ AGUIRRE        |
| <b>Tema:</b>           | CONCEDE AMPARO DE POBREZA   |

La señora NILSA FLOREZ AGUIRRE presentó solicitud de amparo de pobreza con el fin que se le designe el apoderado por cuanto requiere la asistencia técnica y representación de un profesional en derecho para que inicie, adelante y lo represente en un proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 de la mentada codificación adjetiva.

1

**CONSIDERACIONES.**

El artículo 151 del Código de General del Proceso consagra que:

*<< Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso >>.*

A su vez, el artículo 152 ibídem agrega que el amparo de pobreza: “(...) podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente (...)”.

Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime

de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso y se procederá a la designación de un profesional del derecho para que ejerza la representación de ésta en el trámite que nos ocupa, nombramiento que recaerá en la abogada LUISA FERNANDA SALGADO TORRES, quien se localiza en la call 11 No. 1-07 Oficina 302 del Edificio Garcés de la ciudad de Cali, celular 318-292-00-65, Correo Electrónico: [fsilgadoc@gmail.com](mailto:fsilgadoc@gmail.com) para que represente los intereses de la amparada y adelante proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS. Dicho nombramiento deberá ser notificado por el medio más expedito.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios. Lo anterior sin perjuicio de los dispuesto en los artículos 155 y 157 del citado Estatuto Procesal.

En virtud de lo anterior, **el Juzgado Catorce de Familia de Cali,**

## RESUELVE

2

**PRIMERO:** CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora NILSA FLOREZ AGUIRRE, identificada con la cédula No 29.119.738, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** DESIGNAR a la abogada LUISA FERNANDA SALGADO TORRES, quien se localiza en la call 11 No. 1-07 Oficina 302 del Edificio Garcés de la ciudad de Cali, celular 318-292-00-65, Correo Electrónico: [fsilgadoc@gmail.com](mailto:fsilgadoc@gmail.com) para que represente los intereses de la amparada y adelante proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS. Dicho nombramiento deberá ser notificado por el medio más expedito.

**TERCERO:** La amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, de conformidad como lo dispone el artículo 154 ibídem.

Lo anterior sin perjuicio de los dispuesto en los artículos 155 y 157 de la citada sistemática procesal civil.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



La presente providencia se notifica  
por Estado Electrónico No. 100  
del 24 de junio de 2021

**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO**

**Jueza**

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

MOM

3